

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL HURTADO DURANGO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
RADICADO	05 001 33 33 024 2018 00345 00
Asunto	NO REPONE AUTO QUE RECHAZO POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN
Auto Interlocutorio	Nº 192

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 26 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó el recurso de apelación en contra de la sentencia Nº 309 del 20 de septiembre de 2019, por extemporáneo.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandada manifiesta dentro de sus motivos de inconformidad que la sentencia fue notificada el viernes 14 de febrero de 2020 al buzón electrónico judiciales@casur.gov.co, por lo que presentó recurso de apelación el 18 de febrero de 2020 a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, es decir dentro del término establecido para ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Ahora bien, se tiene que en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, debe aplicarse el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual prescribe que **"el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria [...]"**.

La parte demandante guardó silencio frente al recurso interpuesto.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede"**

contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo precisa el artículo transcrito, el auto que se impugna por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

2. Aclarado esto, se procede a estudiar la solicitud consistente que se reponga la decisión adoptada mediante auto del 26 de febrero de 2020 de rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia Nro. 209 del 20 de septiembre de 2019.

Una vez revisado el proceso, esta agencia judicial no atenderá favorablemente la solicitud de la apoderada recurrente, puesto que la notificación de la sentencia fue realizada de conformidad con la normatividad vigente el día 23 de septiembre de 2019 a los siguientes correos electrónicos: fernandohoyosgarcia@yahoo.es, judiciales@casur.gov.co, omar.perdomo527@casur.gov.co, srivadeneira@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, tal y como consta de folio 91 y 92 del expediente.

En aras de verificar nuevamente el envío y recibido de la notificación de la sentencia realizada el día 23 de septiembre de 2020, se copian a la presente providencia los pantallazos tanto del correo electrónico del envío, así como la confirmación del recibido e incluso de leído por parte de la entidad demandada, así:



LA SUSCRITA OFICIAL MAYOR DEL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICA LA SENTENCIA N° 309 de 2019

Proferida el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, dentro del proceso que a continuación se describe. La providencia se notifica de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REASTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL HURTADO DURANGO
DEMANDADO	CASUR
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00345 00

 Omar Francisco Perdomo Guevara <omar.perdomo527@casur.gov.co>     
Lun 23/09/2019 9:50 AM
Juzgado 24 Administrativo - Antioquia - Medellin

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA RADICADO 2018-0345
Enviados: Lunes, 23 de septiembre de 2019 14:50:58 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 23 de septiembre de 2019 14:50:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

 Juzgado 24 Administrativo - Antioquia - Medellin     
Lun 23/09/2019 9:41 AM
omar.perdomo527@casur.gov.co



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

omar.perdomo527@casur.gov.co (omar.perdomo527@casur.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA RADICADO 2018-0345

 Juzgado 24 Administrativo - Antioquia - Medellin     
Lun 23/09/2019 9:41 AM
'CASUR (judiciales@casur.gov.co)'



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

['CASUR \(judiciales@casur.gov.co\)'](mailto:'CASUR (judiciales@casur.gov.co)) (['CASUR \(judiciales@casur.gov.co\)'](mailto:'CASUR (judiciales@casur.gov.co)))

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA RADICADO 2018-0345

3. La normativa aplicable a los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la notificación de las sentencias lo siguiente:

"Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”
(Negrilla y subraya del Despacho)

Teniendo en cuenta la normativa transcrita, las sentencias judiciales deben notificarse a través de correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales, y sólo en el evento en que la misma no pueda surtir de esa manera, bien sea porque no fue autorizada dicha forma de notificación o porque no se garantizó la entrega de la misma, deberá notificarse por estados, conforme lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, en lo relacionado con quienes pueden o deben ser notificados a través de medios electrónicos, el artículo 197 de la Ley 1437 establece lo siguiente:

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Con claridad puede observarse que las entidades públicas tienen la obligación de poseer un buzón electrónico exclusivamente para efectos de notificaciones judiciales, por lo que la notificación de la sentencia debía surtir a la luz de lo plasmado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tiene que la aludida norma prescribe lo siguiente:

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

5. En relación con el correo electrónico enviado a la dirección electrónica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el día 14 de febrero, se advierte que el mismo en cumplimiento de lo señalado en el inciso 8 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual señala:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de*

dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. (Negrilla y resalto del Despacho)

Así las cosas, tal y como se informó en el correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2020 (fl.98) a la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de CASUR, correos que se indicaron por la parte de la manda y que consignan en la página de la entidad como buzón electrónico de notificaciones, se procedió con el envío de oficio y copia de la sentencia ejecutoriada, en cumplimiento de preceptuado en la norma transcrita, sin que ello pueda considerarse notificación de la sentencia, máxime cuando dicho acto procesal fue llevado a cabo a través de correo electrónico remitido el 23 de septiembre de 2019, como se señaló en precedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se invita al profesional del derecho recurrente, para que haga una revisión minuciosa de los correos electrónicos remitidos por esta instancia judicial a su dirección electrónica omar.perdomo527@casur.gov.co, así como al de la entidad que representa judiciales@casur.gov.co, remitidos con ocasión del trámite del proceso 05 001 33 33 024 2018 00345 00, a fin de que constate que en la debida oportunidad le fue notificada la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y que

el correo electrónico remitido en febrero de la presente anualidad corresponde a la comunicación de la sentencia debidamente ejecutoriada.

6. En el anterior orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 la parte inconforme con la decisión adoptada mediante sentencia, contaba con el término de diez días, los cuales se computaron a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, esto es, desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 9 de octubre del mismo año, encontrándose que el recurso de apelación presentado por la parte demandada fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el 18 de febrero de 2020, fecha para la cual ya se encontraba fenecido el término para interponer recursos.

8. Así las cosas, se mantendrá la decisión asumida mediante auto del 26 de febrero de 2020, visible a folio 107, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia Nro. 309 del 20 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 26 de febrero de 2020, visible a folio 107, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia Nro. 309 del 20 de septiembre de 2019, de conformidad con los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Rafael Hurtado Durango
Demandado: Policía Nacional
Radicado: 05000133330242080043500

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329a6613b95cc49bcfe25323afde49b15bde6254f31e41fcb60de9fb11eeaeb9

Documento generado en 27/07/2020 10:01:49 a.m.